

EXPEDIENTE: SUP-REC-700/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la sentencia emitida por la **Sala Guadalajara de este Tribunal Electoral**, en el juicio de inconformidad **SG-JIN-183/2024**, con la cual desechó la demanda presentada contra el cómputo de la **elección de senadurías por Nayarit**. La improcedencia se debe a que, **la determinación recurrida no es de fondo**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	2
IMPROCEDENCIA.....	2
RESOLUTIVO.....	7

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Estado de Nayarit.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatutos de Movimiento Ciudadano.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MC:	Movimiento Ciudadano.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara.

ANTECEDENTES.

I. Elección

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarias:** Erica Amézquita Delgado y Azucena Margarita Flores Navarro.

SUP-REC-700/2024

1. Jornada. El dos de junio², se llevó a cabo la jornada para elegir, entre otros cargos, senadurías al Congreso de la Unión.

2. Cómputo. El nueve de junio, el Consejo Local realizó el cómputo de elección de senadurías por el Estado de Nayarit.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El doce de junio, el representante de MC ante el CG del INE presentó, en la Oficialía de Partes del referido Instituto demanda de juicio de inconformidad, para controvertir el cómputo de la citada elección.

2. Sentencia impugnada³. El veintisiete de junio, la Sala Guadalajara desechó la demanda porque la persona que promovió en representación del partido recurrente carecía de legitimación.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme, el veintinueve de junio, MC interpuso recurso de reconsideración.

2. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-700/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

² Salvo mención en contrario todas las fechas corresponden a 2024.

³ SG-JIN-183/2024

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

La demanda se debe desechar porque **se impugna una sentencia que no es de fondo.**

II. Justificación

1. Base jurídica

El recurso de reconsideración procede únicamente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales respecto de:⁵

- Los juicios de inconformidad vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías.
- Los demás medios de impugnación cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral.

Cobra especial sentido la porción normativa *sentencias de fondo*. Por éstas se debe entender aquellas que analizan la materia objeto de la controversia y deciden el litigio, en las cuales se establece si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁶

De esta manera, el recurso de reconsideración no procederá para impugnar resoluciones de los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁷.

2. Caso concreto.

a. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Desechó la demanda de inconformidad al considerar que la persona que compareció como representante de MC carece de legitimación, debido a que:

⁵ Artículo 61 de la LGSMIME.

⁶ Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁷ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

SUP-REC-700/2024

- a. La persona que presentó el juicio de inconformidad a nombre de MC pretendía impugnar actos del Consejo Local; sin embargo, se ostentó únicamente como representante propietario de MC ante el CG del INE;
- b. Omitió acreditar que era miembro de comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes⁸; y
- c. No demostró tener facultades de representación conforme los estatutos de MC.

En virtud de lo anterior, la Sala Guadalajara concluyó que el representante de MC ante el CG del INE carecía de legitimación procesal suficiente para impugnar en representación de dicho partido el cómputo de la elección de senadurías en Nayarit.

b. ¿Qué argumenta el recurrente?

- Sostiene que como representante propietario de MC ante el CG del INE cuenta con la facultad suficiente para presentar la demanda, a fin de impugnar la elección de senadurías por el estado de Nayarit.
- Señala que se debió considerar la dimensión y alcance de su representación. Esto, porque tiene la facultad para actuar sobre cualquier acto del INE, incluso los actos de los consejos locales.
- Por tanto, opina que se debe aplicar el principio general de Derecho que establece que “quien puede lo más, puede lo menos”. Es decir, que, como representante MC ante el CG del INE, cuenta con legitimación para impugnar actos de los consejos locales y distritales.
- Finalmente, señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, ya que la Sala Guadalajara realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostentan los representantes ante el CG del

⁸ Conforme el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III de la Ley de Medios.

INE.

c. ¿Qué decide la Sala Superior?

Se debe desechar la demanda, porque se incumple el supuesto de procedencia de la reconsideración, consistente en que sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los juicios de inconformidad.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior que cuando la legislación prevé que la reconsideración solo procede para impugnar sentencias de fondo, entonces excluye el estudio de las cuestiones que no examinen la pretensión sustancial planteada en el juicio de inconformidad, tal sucede cuando se desecha la demanda o se sobresee el medio de impugnación.⁹

En el caso, MC impugnó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría hecha por el Consejo Local en la elección de senadurías en el estado de Nayarit.

La pretensión de MC era modificar los resultados de la elección o, en su caso, la nulidad de ésta por diversas violaciones.

Sin embargo, la Sala Guadalajara nunca examinó la pretensión sustancial de MC, al considerar que el juicio de inconformidad era improcedente por la falta de legitimación de la persona que presentó la demanda.

Lo anterior, porque la persona legitimada para presentar la demanda era el representante de MC ante el Consejo Local y no así el representante ante el CG del INE. Aunado a que tampoco acreditó tener facultades de representación conforme los Estatutos del partido.

Como se advierte, la Sala Guadalajara en modo alguno se pronunció ni total ni parcialmente sobre la pretensión sustancial de MC, sino que se

⁹ Jurisprudencia 22/2002, **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

SUP-REC-700/2024

limitó a analizar si el juicio de inconformidad cumplía o no los requisitos de procedencia.

Por tanto, como se limitó a ese análisis es evidente que la sentencia impugnada en modo alguno es de fondo, porque nunca decide sobre el todo o una parte de la pretensión sustancial de MC.

Por otra parte, no sería posible admitir la demanda de reconsideración a partir de la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Lo anterior, porque el análisis de los requisitos de procedencia fue realizado de manera oficiosa por la Sala Guadalajara, al ser un requisito para la válida constitución del proceso.

Además, se advierte que la Sala Guadalajara citó las normas que consideró aplicables para determinar la improcedencia del juicio de inconformidad, incluso la jurisprudencia y precedentes de esta Sala Superior.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que, la presentación de la demanda ante una autoridad diferente no interrumpe el plazo. Y, por otra parte, ha señalado que la presentación de las demandas corresponde únicamente a quien tiene legitimación para ello.

Aspectos, la oportunidad y legitimación, que fueron analizados por la Sala Guadalajara sin que se advierta un error judicial evidente, máxime si el estudio hecho consistió en un análisis interpretativo de las normas.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

No obstante, cuando se determina que un medio de impugnación es improcedente no se afecta el derecho de acceso a la justicia, porque es

el propio legislador el que impone las condiciones o requisitos que se deben cumplir para que los tribunales emitan una sentencia de fondo.

Si en el caso, la Sala Guadalajara consideró que se incumplían esos requisitos, en modo alguno se afecta el derecho a la justicia porque ésta quedó garantizada desde el momento en que tuvo la posibilidad de presentar su demanda y de ser analizados los requisitos de procedencia.

En consecuencia, al no cumplir ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Similar criterio se asumió en los recursos de reconsideración SUP-REC-654/2024 y SUP-REC-655/2024.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.